

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **EDIFICIO BBVA P.H**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Impugnación de Acta de Asamblea
Demandante: CLIMACO VICTORIA CASAS.
Demandado: EDIFICIO BBVA P.H
Radicación: 2019-00429-00
Auto Interlocutorio: Nro. 459

Revisado el presente asunto y la actuación surtida en el mismo, procede ésta Unidad Judicial a efectuar el control de legalidad pertinente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., para efectos de dar viabilidad al trámite procesal subsiguiente dentro de la presente actuación.

Encontrándose el presente asunto para emitir auto nombrando curador Ad Litem, se evidencia que las notificaciones efectuadas al demandado por la parte interesada no fueron elaboradas en debida forma, como quiera que, no determinó plenamente el representante legal de la copropiedad demandada o quien haga sus veces, conforme se desprenda del certificado actualizado de la persona jurídica denominada EDIFICIO BBVA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por su parte, la empresa de mensajería al emitir la certificación de entrega de la comunicación hace la observación que no se identifica el nombre a quien va dirigido, tal como se observa en la siguiente constancia de devolución:

		Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT 860512330-3		1390919			
Información Envío					
No. de Guía Envío		9104075417		Fecha de Envío 7 10 2019	
Remitente	Ciudad	CALI		Departamento VALLE	
	Nombre	JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL CL 23 N # 2 N 43 EDF M29			
	Dirección	CL 23 N # 2 N 43 EDF M29		Teléfono	8986868
Destinatario	Ciudad	CALI		Departamento VALLE	
	Nombre	EDIFICIO BBVA PH CR 5 # 13 - 83			
	Dirección	CR 5 # 13 - 83		Teléfono	111111110
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
LA DIRECCIÓN ESTA INCOMPLETA					
Observaciones LA DIRECCION DEL DESTINATARIO FALTA # PISO - OFICINA - NOMBRE A QUIEN VA DIRIGIDO					
Tipo de Documento:		COMUNICADO JUDICIAL		Fecha Devolución 8 10 2019	

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir nuevamente las comunicaciones, donde se determine plenamente al representante legal de la entidad demandada, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020 aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada **EDIFICIO BBVA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

Por lo expuesto y como quiera que el Juez de Conocimiento, en igual forma funge como Juez Constitucional, con la observancia del debido proceso, al efectuar el control de legalidad respectivo al presente tramite, se dispondrá decretar la ilegalidad de toda la actuación surtida, a partir de la notificación por emplazamiento a la entidad demandada, la cual deberá surtirse nuevamente conforme a los parámetros legales.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ILEGALIDAD de la actuación surtida, a partir de la notificación por emplazamiento proferido mediante Auto Interlocutorio Nro. 906 del 08 de julio de 2020, al demandado **EDIFICIO BBVA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y con ocasión del Control de Legalidad efectuado al proceso (Art. 132 del C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR surtir nuevamente y en debida forma la notificación del auto admisorio proferido, al demandado **EDIFICIO BBVA-PROPIEDAD HORIZONTAL**; a través del representante legal de la copropiedad, diligencia que tendrá que ser realizada conforme a los parámetros de los Arts. 289 a 293 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 - Art. 8. mientras guarde vigencia o la norma que lo sustituya.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 028

Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00930-00
Demandante:	COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	YONIER ALEXIS LLANOS AGUDELO. C.C. Nro. 1.144.082.152
Auto Interlocutorio:	Nro. 453
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **YONIER ALEXIS LLANOS AGUDELO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JKR653**, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2017, clase Automóvil, color GRIS GALAPAGO, servicio particular, Motor # LCU*163133617*, chasis Nro. 9GASA58M7HB038779, propietario actual **YONIER ALEXIS LLANOS AGUDELO**, C.C. Nro. 1.144.082.152, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega

del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, T.P # 181.739 C.S.J.,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00930-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028**

Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00934-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS. C.C. 16.581.299
Demandado:	STEPHANIA HERRERA ANTURI. C.C. Nro. 1.143.824.970
Auto Interlocutorio:	Nro. 455
Fecha:	Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **STEPHANIA HERRERA ANTURI**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$41.600.000)** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 15214.

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$269.354)**, por concepto de primas causadas y no pagadas hasta el 24 de junio de 2021, obligación de póliza de seguros vida grupo deudores, respaldada bajo pagaré No. 15214, cláusula octava.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de primas y/o cuotas de la anterior obligación de la póliza de seguros vida grupo deudores, que se cause a partir del 24 de junio de 2021.
- f) La suma de **DOCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.119.076)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 15284.
- g) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- h) Por concepto de primas y/o cuotas de la anterior obligación, que se cause a partir del 24 de junio de 2021.
- i) Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas JKR-050 gravado con prenda, registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, propiedad de la demandada **STEPHANIA HERRERA ANTURI**. Líbrese oficio.

5º RECONOCER personería a la doctora **ANA ELIZABETH SANCHEZ**, portadora de la T.P. Nro. 132.799 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 028

Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de Febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Auto interlocutorio	Nro. 429
Radicación:	760014003014-2019-00937-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JOHN FREDDY FIGUEROA MIRANDA
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 028

Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00910-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LA PASARELA – P.H.
Demandado:	FREY CADENA GARCÍA y JUAN FERNANDO CADENA LÓPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 392
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **FREY CADENA GARCÍA y JUAN FERNANDO CADENA LÓPEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CENTRO COMERCIAL LA PASARELA – P.H.**, las siguientes cantidades de dinero:

Cuotas de administración

Fecha cuota administración	Fecha intereses moratorios	Valor cuota administración
Ener-2019	01-02-2019	\$238.340,00
Febr-2019	01-03-2019	\$238.340,00
Mar-2019	01-04-2019	\$238.340,00
Abr-2019	01-05-2019	\$238.340,00

May-2019	01-06-2019	\$238.340,00
Jun-2019	01-07-2019	\$238.340,00
Jul-2019	01-08-2019	\$238.340,00
Ago-2019	01-09-2019	\$238.340,00
Sep-2019	01-10-2019	\$238.340,00
Oct-2019	01-11-2019	\$238.340,00
Nov-2019	01-12-2019	\$238.340,00
Dic-2019	01-01-2020	\$238.340,00
Ener-2020	01-02-2020	\$247.900,00
Febr-2020	01-03-2020	\$247.900,00
Mar-2020	01-04-2020	\$247.900,00
Abr-2020	01-05-2020	\$247.900,00
May-2020	01-06-2020	\$247.900,00
Jun-2020	01-07-2020	\$247.900,00
Jul-2020	01-08-2020	\$247.900,00
Ago-2020	01-09-2020	\$247.900,00
Sep-2020	01-10-2020	\$247.900,00
Oct-2020	01-11-2020	\$247.900,00
Nov-2020	01-12-2020	\$247.900,00
Dic-2020	01-01-2021	\$247.900,00
Ener-2021	01-02-2021	\$247.900,00
Febr-2021	01-03-2021	\$247.900,00
Mar-2021	01-04-2021	\$247.900,00
Abr-2021	01-05-2021	\$247.900,00
May-2021	01-06-2021	\$247.900,00
Jun-2021	01-07-2021	\$247.900,00
Jul-2021	01-08-2021	\$247.900,00
Ago-2021	01-09-2021	\$247.900,00

Sep-2021	01-10-2021	\$247.900,00
Oct-2021	01-11-2021	\$247.900,00
Nov-2021	01-12-2021	\$247.900,00

Centro de servicios

Fecha cuota centro de servicio	Fecha intereses moratorios	Valor cuota centro de servicio
Jun-2017	01-07-2017	\$50.100,00
Jul-2017	01-08-2017	\$50.100,00
Ago-2017	01-09-2017	\$50.100,00
Sep-2017	01-10-2017	\$50.100,00
Oct-2017	01-11-2017	\$50.100,00
Nov-2017	01-12-2017	\$50.100,00
Dic-2017	01-01-2018	\$50.100,00
Ener-2018	01-02-2018	\$50.100,00
Febr-2018	01-03-2018	\$50.100,00
Mar-2018	01-04-2018	\$50.100,00
Abr-2018	01-05-2018	\$50.100,00
May-2018	01-06-2018	\$50.100,00
Jun-2018	01-07-2018	\$50.100,00
Jul-2018	01-08-2018	\$50.100,00
Ago-2018	01-09-2018	\$50.100,00
Sep-2018	01-10-2018	\$50.100,00
Oct-2018	01-11-2018	\$50.100,00
Nov-2018	01-12-2018	\$50.100,00
Dic-2018	01-01-2019	\$50.100,00
Ener-2019	01-02-2019	\$50.100,00
Febr-2019	01-03-2019	\$50.100,00

Mar-2019	01-04-2019	\$50.100,00
Abr-2019	01-05-2019	\$50.100,00
May-2019	01-06-2019	\$50.100,00
Jun-2019	01-07-2019	\$50.100,00
Jul-2019	01-08-2019	\$50.100,00
Ago-2019	01-09-2019	\$50.100,00
Sep-2019	01-10-2019	\$50.100,00
Oct-2019	01-11-2019	\$50.100,00
Nov-2019	01-12-2019	\$50.100,00
Dic-2019	01-01-2020	\$50.100,00
Ener-2020	01-02-2020	\$50.100,00
Febr-2020	01-03-2020	\$50.100,00
Mar-2020	01-04-2020	\$50.100,00
Abr-2020	01-05-2020	\$50.100,00
May-2020	01-06-2020	\$50.100,00
Jun-2020	01-07-2020	\$50.100,00
Jul-2020	01-08-2020	\$50.100,00
Ago-2020	01-09-2020	\$50.100,00
Sep-2020	01-10-2020	\$50.100,00
Oct-2020	01-11-2020	\$50.100,00
Nov-2020	01-12-2020	\$50.100,00
Dic-2020	01-01-2021	\$50.100,00
Ener-2021	01-02-2021	\$50.100,00
Febr-2021	01-03-2021	\$50.100,00
Mar-2021	01-04-2021	\$50.100,00
Abr-2021	01-05-2021	\$50.100,00
May-2021	01-06-2021	\$50.100,00
Jun-2021	01-07-2021	\$50.100,00

Jul-2021	01-08-2021	\$50.100,00
Ago-2021	01-09-2021	\$50.100,00
Sep-2021	01-10-2021	\$50.100,00
Oct-2021	01-11-2021	\$50.100,00
Nov-2021	01-12-2021	\$50.100,00

1. Por las cuotas de administración que llegaren a generar.
2. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA PAZMIÑO TORRES**, portadora de la T.P Nro. 113.574 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 028
Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$869.000.00
	\$869.000.00

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$869.000.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2019-00861-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 434**

Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, respecto al escrito de sustitución de poder, como quiera que, no acredita la condición de abogada del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 028**
Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$630.000.00
	\$630.000.00

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y MIL PESOS MCTE (\$630.000.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2019-01045-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 435**

Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 028**
Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto interlocutorio No. 3218 del 26 de julio de 2019. Sírvase proveer.

Cali, 19 de febrero de 2022

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2019-288-00
Demandante:	TABIEN S.A.S.
Demandado:	LILIANA BERNAL MARULANDA Y ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 464
Fecha:	Diecinueve de febrero de dos mil veintidós

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al **auto interlocutorio No. 3218 del 26 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Fundamentos del recurso

El apoderado judicial del señor Orlando González Domínguez presentó por medio del recurso de reposición la excepción previa del numeral 5º del art. 100 del CGP, por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Arguye el apoderado que de conformidad con el art. 84 del CGP a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante. A su vez, el art. 384 Ib. Expresa que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, a confesión en prueba extraprocerales o prueba testimonial siquiera sumaria.

Señala que en el presente caso la sociedad demandante alega una presunta condición de arrendadora, sin embargo, aporta un contrato de promesa de compraventa del 23 de mayo de 2012 entre LUIS EDUARDO BONILLA, en nombre propio y de María del Pilar Bonilla, Silvia Susana Bonilla y Caroline Young, como promitentes vendedores y los señores Alberto Botero

Tascón y Orlando González Domínguez, este último en nombre propio y de Liliana Bernal Marulanda, como promitentes compradores. A dicho contrato no concurrió el señor Gustavo Jaramillo Garzón, mucho menos la sociedad ahora demandante. En la cláusula 7ª del contrato se previó entre los promitentes vendedores y compradores en relación con la casa ubicada en Cali, que su entrega se verificaría mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento con el señor Gustavo Alberto Jaramillo Garzón.

Frente a la anterior cláusula indica el apoderado que no se puede interpretar como si dicho pacto constituyera en sí mismo el contrato de arrendamiento pues los presupuestos de contrato de promesa difieren del contrato previsto en la ley 820 de 2003. Se recalca que en el contrato de promesa únicamente se indicó que se celebraría un contrato de arrendamiento cuyo objeto sería la casa de Cali, entre un tercero y los demandados, pero este nunca se celebró, a lo que se suma que el señor Jaramillo no concurrió a la celebración de la promesa de venta, y aunque hubiera concurrido era obligatorio ajustar entre ellos lo atinente al contrato de arrendamiento.

Tampoco es cierto que el señor González Domínguez haya actuado como mandatario de la señora Liliana Bernal para la celebración del presunto contrato de arrendamiento, pues el poder de parte de la señora Liliana fue para la celebración de una promesa de venta y de ninguna manera se facultó para celebrar contrato de arrendamiento alguno.

De otra parte, no se cumple en la demanda con lo dispuesto en el art. 82 del CGP num. 10º relativo al lugar, dirección física y electrónica que para notificaciones personales corresponde a la persona jurídica demandante. Así mismo, informa que en el juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá cursa proceso de nulidad absoluta del contrato de promesa celebrado entre las partes, por lo que denuncia el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, en este caso, la tenencia del inmueble materia de este proceso, hecho oponible a la sociedad demandante que se dice cesionaria del Sr. Jaramillo.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte actora quien presentó escrito argumentando que el Despacho ya se pronunció sobre la legalidad de los documentos aportados para demostrar la existencia del contrato, el cual puede ser verbal y no requiere solemnidad alguna. Agrega que para abundar en la prueba de existencia del contrato, anexa declaraciones extraproceso rendidas por dos testigos Hernando Benavides y Delfa Catherine Hurtado. Así mismo, informa que la señora Graciela Bernal Marulanda confirmó la existencia del contrato de arrendamiento en diligencia judicial del art. 101 del CPC, llevada a cabo el 14 de julio de 2015 ante el Juzgado 9º de Bogotá dentro del proceso rad. 2013-564, declaración que fue corroborada por Liliana Bernal Marulanda en interrogatorio rendido el mismo día. Frente al pleito pendiente dijo que no se cumplen los requisitos de ley.

Para resolver se hacen las siguientes:

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

Analizado el asunto, se observa que en efecto, la parte actora se basó en el contrato de promesa de venta, cláusula séptima, para alegar la existencia de un contrato de

arrendamiento, inicialmente entre el señor Gustavo Alberto Jaramillo como arrendador y los arrendatarios Orlando González y Liliana Bernal; la funcionaria que en su momento revisó la demanda, inadmitió la misma considerando que debía aportarse el contrato de arrendamiento y la constancia de recibido de la cesión que se hizo del contrato a TABIEN S.A.S. El apoderado demandante al subsanar indicó que la prueba del contrato sería la promesa de venta, y la escritura pública 2234 del 29 de junio de 2012 por medio de la cual los arrendatarios entregaron el inmueble al arrendador como consecuencia de la venta pactada pocos días antes en la promesa. así mismo, solicitó que se citaran unos testigos para abundar en el tema probatorio.

Ahora bien, para esta funcionaria, la manera en la que se subsanó fue incorrecta, por cuanto se pidió que en el trascurso del proceso se esclareciera la prueba del contrato de arrendamiento con los testimonios, y considera esta titular que el simple contrato de promesa de venta no contiene un acuerdo de arrendamiento entre Gustavo Alberto Jaramillo (quien ni siquiera participó en dicho negocio jurídico) y los aquí demandados. No obstante, al descorrer el traslado de este recurso, el apoderado actor allegó unas declaraciones extraprocesales que hacen las veces de prueba sumaria para acreditar inicialmente el contrato de arrendamiento mencionado.

De acuerdo con el art. 3º de la Ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento puede ser verbal o escrito, y de otro lado, acorde con el art. 384 del CGP, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el demandado, la confesión hecha en interrogatorio, o **prueba testimonial si quiera sumaria**.

Como bien lo ha dicho la Corte Constitucional: "*Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.*"(C-523 de 2009)

Así pues, puede decirse que con la documentación allegada por razón de este recurso de reposición, la parte actora subsanó la falencia de forma que traía la demanda, por cuanto allegó unas declaraciones extrajudicio que cumplen las exigencias del ley para tener acreditada la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, documentos que concatenados con las pruebas surtidas en otro proceso judicial, el contenido de la promesa de venta, y la materialización de la compraventa ahí prometida, permiten a esta juzgadora adquirir la certeza del hecho que se pretende establecer, por lo menos, como ya se dijo, de manera inicial, ahora bien, las circunstancias sobrevinientes a dicho acuerdo, o las que puedan afectarlo de alguna manera, deberán someterse a la controversia propia dentro de este proceso declarativo que está cursando.

No está de más indicar que las declaraciones extrajudiciales incluyen como arrendataria a la señora Liliana Bernal Marulanda, pero además, el poder que obra en copia en este asunto, y que no ha sido tachado de falso, confiere amplias facultades al señor Orlando González Domínguez para negociar -no sólo para vender- en nombre de la citada sobre el inmueble objeto de la controversia, tal y como lo hizo al momento de suscribir la promesa en discusión. Obsérvese que en el mismo se anotó: "*confiero poder amplio y suficiente... para que en mi nombre y representación adelante todos los trámites necesarios y/o correspondientes para vender, negociar y/o permutar, legalizar, firmar de todo respecto del proceso de venta, legalización, entrega y transferencia del bien inmueble... Además mi apoderado puede suscribir... diligenciar, firmar y legalizar todos los documentos propios y requeridos para dicha negociación, con las más amplias facultades para pactar precio, forma de pago, ofrecer las garantías reales y /o personales que sean del caso. (...) **Mi apoderado cuenta con las facultades para hacer todo lo que yo podría si personalmente interviniera; entre otras puede: firmar y/o notificarse con su identificación y huella... puede negociar, vender, permutar, suscribir, realizar y representarme en cualquier tipo de trámite...**"* Por lo tanto, para este despacho no es motivo suficiente indicar una falta de poder para disponer sobre contratar el arrendamiento, más cuando con los demás documentos se ratifica la participación de la demandada en el acuerdo de voluntades.

Bajo estos parámetros, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales no está llamada a prosperar.

Finalmente, lo relativo a la excepción de pleito pendiente, surge evidente que no se dan los presupuestos, por cuanto el proceso que se ventila ante el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá busca la declaración de nulidad de varios contratos, cuestión que difiere de las pretensiones, hechos y partes que intervienen en este litigio. Diferente sería la situación relativa frente a una prejudicialidad, sin embargo no ha sido alegado y tampoco sería la oportunidad procesal para decidir al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

1. **NO REPONER** el **auto interlocutorio No. 3218 del 26 de julio de 2019**, con base en la motivación de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023**

Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de Febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 428
Radicación:	760014003014-2019-00826-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SUBROGATARIO PARCIAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	IMPOR & EXPORT LUIS H M S.A.S Y LUIS HECTOR MENESES LEMUS
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

De otra parte, observa el despacho que la entidad demandante le otorga poder a la profesional en derecho DEICY LONDOÑO ROJAS, para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: TÉNGASE por **REVOCADO** el mandato conferido a la abogada **ENY MUÑOZ**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **DEICY LONDOÑO ROJAS**, quien se identifica con la T.P. Nro. 149.847, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 028

Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.989.000.00
Gastos acreditados: - Envió notificación	\$15.890.00
Total	\$2.004.890.00

Secretaría. Veintitres (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00082-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 483
Ejecutivo
Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 028

Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00918-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE
Auto Interlocutorio:	Nro. 451
Fecha:	Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.493.542.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 963670.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$3.642.404.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 12 de junio de 2018 hasta el 28 de junio de 2021, de la anterior obligación.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 29 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

4. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$74.000.000.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 9362018945.
5. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del DTF efectivo anual más 7 puntos adicionales, causados desde el 21 de junio de 2018 hasta el 25 de junio de 2021 de la anterior obligación.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 26 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
7. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, portador de la T.P Nro. 126.382 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 028

Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de Febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-01067-00
Demandante:	ERNEY ALBERTO HURTADO LOPEZ
Demandado:	DANIEL ARTURO VEIRA GOMEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 430
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

De otra parte, observa el despacho que el estudiante de derecho DANIEL ALEJANDRO PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.971.067 de Popayán – Cauca, quien actúa en representación del demandante mediante escrito con fecha 20 de octubre de 2021 presenta renuncia al poder conferido por el demandante para el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a **DANIEL ALEJANDRO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.971.067 de Popayán – Cauca, como estudiante de derecho de la Universidad ICESI, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 028

Hoy, **24 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al trabajo de partición. Provea.

Cali, 23 de febrero de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 489
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2019-00245

Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y de conformidad a lo establecido en el Art. 507 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

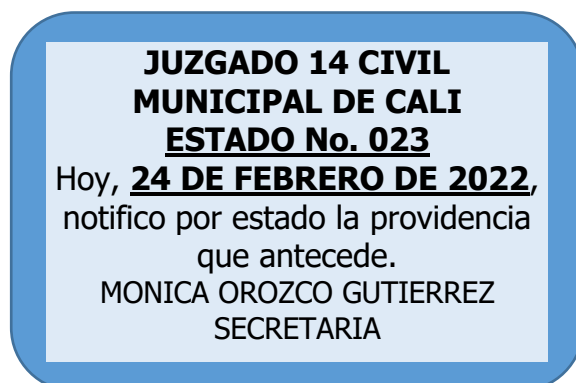
PRIMERO: Del anterior trabajo de partición y adjudicación de hijuelas, presentado por el doctor GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Agregar al plenario las comunicaciones allegadas por la DIAN, donde indican que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante NOEL ANTONIO LOPEZ HERRERA.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-01047-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	DIANA CAROLINA DEL CASTILLO VALOIS.
Auto Interlocutorio:	Nro. 447
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **DIANA CAROLINA DEL CASTILLO VALOIS.**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagarés), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 320 del 6 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **DIANA CAROLINA DEL CASTILLO VALOIS**, quedó debidamente notificada el día 2 de septiembre de 2020, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.142.201.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

